

Santiago, dos de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC N° 2201266219-3, RIT 2-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se condenó a los acusados Daimer Alexis Laya González, Julián Andrés Faudito Pernia y a Jeison Alejandro Ceballos Hernández, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, a una multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, bajo la modalidad de transporte, posesión y guarda, según el caso previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, descubierto en Viña del Mar y Santiago, el 16 de diciembre de 2022.

Asimismo, se condenó a Jeison Alejandro Ceballos Hernández, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y sus municiones, y, además, como autor de un ilícito de tenencia ilegal de municiones, ambos previstos y sancionados en los artículos 2 y 9 de la Ley N° 17.798, a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por el primero de ellos; y a la de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, además de las accesorias legales de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por el segundo ilícito, descubiertos en Santiago, el 16 de diciembre de 2022.



En contra de esa decisión, las defensas de los acusados, interpusieron sendos recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el 12 de junio último, disponiéndose —luego de la vista— la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los recursos de nulidad deducidos en autos por las defensas de los acusados Daimer Alexis Laya González y Jeison Alejandro Ceballos Hernández, se interpone como causal principal, la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 c) y d) y del 297 del mismo código.

Indica que en el caso *sub lite* se ha incurrido en la causal de nulidad, en lo concerniente al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, ya que el fallo impugnado no ha cumplido con el deber de fundamentación que establece el artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es, no ha logrado la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por aprobados y una valoración de la prueba, en los términos del artículo 297 del código adjetivo, que permitiera fundamentar y comprender el ejercicio racional que realizó el tribunal, para establecer la determinación de la pena, la cual debe estar igualmente fundamentada en función de la naturaleza del delito por el cual se acusa al imputado, su gravedad y la extensión del mal causado en el caso en particular, teniendo en consideración, además, las circunstancias modificatorias que se le debe reconocer al acusado para establecer la pena y su duración.

Indica que el cuestionamiento recae en el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, relativa a la colaboración



sustancial al esclarecimiento de los hechos realizada por los imputados durante el desarrollo del juicio.

Sostiene que la determinación de la pena realizada por el tribunal omite pronunciamiento en lo relativo a la extensión del mal causado, como lo exige el artículo 69 del Código Penal, siendo éste un factor de suma importancia para determinar la pena en concreto que se aplicará a una persona dentro del rango legal otorgado por el legislador. El tribunal se limita a sostener que la pena no se aplicará en su mínimo debido a “la importante cantidad de droga incautada”.

Añade que tampoco valora, en la aplicación del artículo 69 del Código Penal, la concurrencia de la atenuante que da por acreditada, esto es, el artículo 11 N° 6 del referido cuerpo normativo, sino que solo lo hace para los efectos del artículo 68, pero, agrega, para fijar el quantum preciso dentro del grado debe valorar nuevamente la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, lo que no efectúa sin indicar ningún fundamento para aquella omisión.

Finalmente, pide que se anule parcialmente la sentencia dictada en esta causa, esto es, la sentencia condenatoria en lo relativo al delito de tráfico ilícito de estupefacientes en contra de sus defendidos, que les impuso una pena por su responsabilidad en calidad de autor, de ocho (8) años de presidio mayor en su grado mínimo; solicitando que proceda a dictar sentencia de reemplazo en favor del encartado, en la que se le imponga una pena de tres (3) años y un día de presidio menor en su grado máximo, por la concurrencia de 2 atenuantes y de ninguna agravante o, en subsidio, de cinco (5) años y un (1) día, siendo éste el mínimo dentro del rango de pena señalado por el legislador para el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Dicha sentencia de reemplazo se funde en



el art. 385 del Código Procesal Penal, tal y como ya lo ha realizado la Corte de Apelaciones de Valparaíso en diversos fallos, a modo ejemplar, algunos en donde se dictó sentencia de reemplazo son los siguientes: rol 2436-2022; rol 2426-2022 y rol 549-2023.

Como causal subsidiaria, las defensas invocan la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que en la determinación de la pena, el tribunal *a quo* estimó que no concurría la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por lo que es esta norma la que se encuentra erróneamente aplicada, la cual consiste en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y que la sentencia desestima por las razones señaladas en su considerando décimo tercero.

Agrega que existe una serie de hechos acreditados por la sentencia condenatoria que permiten afirmar de manera palmaria que se cumplen con los requisitos típicos del artículo 11 N° 9 del código punitivo. Al haberlos tenido por probados como una verdad procesal inamovible y no subsumirlos en la norma en análisis, se aplica de manera equívoca una norma sustantiva.

Finalmente, solicita que para el caso que no se acoja la causal de nulidad principal interpuesta, se acoja la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, anulando la sentencia definitiva dictada en aquella parte que impone una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo a su representado, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, dictando sentencia de reemplazo, imponiendo en definitiva una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por acoger la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.



SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“El 08 de diciembre de 2022, en horas de la tarde, un agente encubierto de la DIRECTEMAR, en el contexto de una entrega controlada, recibió en la ciudad de Iquique, una mochila color negro con azul marca Montaña, contenedora de 08 paquetes enguinchados con cinta adhesiva y papel film, contenedores de marihuana, con un peso de 8 kilos 618 gramos bruto.

El 15 de diciembre de 2022, un informante encubierto coordina la entrega de la sustancia ilícita en la comuna de Viña del Mar, específicamente en el punto de reunión local “Locos por Viña”, ubicado en Av. Jorge Montt N°2285; y alrededor de las 13 horas se ubican en las cercanías los acusados Daimer Alexis Laya González y Julián Andrés Faudito Pernia, procediendo el informante a entregarles la mochila de color negro con azul marca Montaña, que mantenía en su interior 08 kilos 266 gramos netos de marihuana. Luego, los acusados abordan un vehículo motorizado iniciando el desplazamiento por Av. Jorge Montt, siendo detenidos y finalmente reducidos por funcionarios de OS7, encontrando en el asiento trasero, al costado del acusado Julián Andrés Faudito Pernia, la mochila referida contenedora de la droga indicada. Laya González y Faudito Pernia trasladarían la droga hasta la ciudad de Santiago para guardarla en el domicilio ubicado en calle Hipódromo Chile N°1608, departamento 1741 de la ciudad de Santiago, lugar en el que se encontraba el acusado Jeison Alejandro Ceballos Hernández, quien poseía y guardaba 02 bolsas de nylon transparentes contenedoras de marihuana a granel, con un peso neto de 986,6 gramos; 04 bolsas de nylon transparentes contenedoras de la misma sustancia, con un peso neto de 722,6 gramos; 02 bolsas de color



negro envueltas en aluza transparente contenedoras de marihuana, con un peso neto de 1 kilo 986 gramos; y 01 bolsa de nylon transparente envuelta con aluza contenedora de cocaína, con un peso neto de 9,7 gramos; y al menos una balanza digital; y dentro de una mochila 01 revolver color plateado sin marca ni modelo calibre .38 corto; 03 cartuchos calibr.38 modificados, sin percutir; y 07 cartuchos calibre .22 marca Rem sin percutir.”

TERCERO: Que, en relación con la causal principal interpuesta, esto es, la del artículo 374 letra e) del Código adjetivo, de la sola lectura de los fundamentos, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por las defensas, mas no la inexistencia de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal.

A lo anterior debe sumarse que en los fundamentos décimo cuarto del fallo recurrido, los juzgadores de la instancia expusieron las razones por las que desestimaron las alegaciones de las defensas, en orden a desechar la concurrencia de la atenuante de responsabilidad penal, señalando que: *“En cuanto a la circunstancia del artículo 11 N°9 del Código Penal solicitada por las defensas de los enjuiciados, el Tribunal, por unanimidad, estima que no resulta procedente acogerla en favor de ellos, puesto que, en el caso hipotético de que los encartados hubiesen guardado silencio en juicio, de todos modos, los hechos hubiesen sido establecidos con facilidad dada la entidad de la prueba rendida, sin que el hecho de haber el Ministerio Público reducido la cantidad de aquella que ofrecida, haya incidido en el establecimiento de los hechos, de*



manera que, relatos de los acusados no colaboran de forma sustancial a esclarecer los hechos.

En efecto, la prueba del Ministerio Público fue suficiente para aclarar los hechos punibles, sin que la declaración de los acusados aportara en nada a dilucidar la investigación, debido a que, en la especie, el desarrollo investigativo lo fue previo a la detención de los encartados, siendo sorprendidos en circunstancias que Laya González y Faudito Pernia ya estaban en poder de la droga que fuere recibida por entrega vigilada, y en el caso de Ceballos Hernández, fue habido al interior del departamento en el cual se produjeron los demás hallazgos, sin que ninguno de los enjuiciados aportara antecedentes que no estuvieran en la carpeta de investigación, como tampoco dieron cuenta de otra información sobre la identidad de los demás partícipes con los cuales mantuvieron contacto a fin de obtener la droga o entregaran algún otro antecedentes que no hubiera sido objeto de la prueba de cargo. Es más, se consideró que los dichos de los encausados buscaron más bien confundir al tribunal en relación a su participación, la cual ya desde a lo menos un mes antes al 16 de diciembre de 2022 tuvieron Ceballos y Faudito, buscando desliza responsabilidad en los hechos, afirmando que resultó ser una situación puntual; que a su vez, Laya González en estrados desconoció toda otra actividad de tráfico y menos con su amigo Julián Faudito, en circunstancias que dos de los investigadores comparecientes a juicio dieron cuenta de lo contrario, de modo que las versiones aportadas por los enjuiciados, fueron totalmente contradichas con el mérito de la prueba rendida y se estimaron acomodaticias”.

CUARTO: Que, así las cosas, resulta evidente que los juzgadores del grado efectuaron la valoración probatoria con estricto apego a lo preceptuado



en el artículo 297 del Código Procesal Penal, además de haber realizado una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, lo que necesariamente conduce al rechazo del motivo de nulidad en comento.

QUINTO: Que, finalmente, dedujeron la causal subsidiaria de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Sobre el particular es preciso tener en consideración que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que, por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad (*SCS Rol N° 69.687-2021, de 16 de junio de 2022*).

Es así como, en ejercicio de dicha atribución, los falladores del grado no estimaron concurrente la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, hipótesis fáctica que resulta inamovible para esta Corte, dada la naturaleza de la causal de nulidad en estudio, y que conduce a su rechazo.

Que, habiéndose desechado de manera fundada la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y concurriendo sólo una atenuante, tampoco existe el error denunciado en cuanto a la determinación de la pena. Esto porque la sanción fue impuesta en el rango legal correspondiente al de presidio mayor en su grado mínimo,



justificando a su vez los motivos que los llevan a la pena en concreto. Así, señala en el considerando décimo quinto: *“Que la pena asignada al delito del artículo 3° de la Ley N°20.000, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM, ilícito en el cual los acusados intervinieron en calidad de autores y a todos ellos les favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal. Así, teniendo en consideración lo anterior, lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal y la importante cantidad de droga incautada, la pena se aplicará en su tramo mínimo más no en su minimum, quedando en definitiva en ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, tal como se dirá en lo resolutivo”.*

SEXTO: Que, en el mismo sentido, no está de más recordar —*como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 254-2021, de 16 de enero de 2023*—, que la individualización judicial de la pena es una atribución exclusiva de los juzgadores y en su ejercicio, no puede verse una infracción de ley cuya entidad conduzca a la nulidad de su veredicto.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa de los acusados, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 374 literal e); y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por la defensa de los acusados **DAIMER ALEXIS LAYA GONZÁLEZ y JEISON ALEJANDRO CEBALLOS HERNÁNDEZ**, en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC N° 2201266219-3 y RIT N° 2-2024**, los que, por consiguiente, no son nulos.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Rol N° 11.752 -2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dos de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

